

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

ANTHONY J. VEGA
BONILLA

Recurrente

V.

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA202000498

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Número:
Rev. 12-19

Sobre:

Moción al Amparo de
la Reconsideración
del Comité de
Clasificación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 21 de diciembre de 2020.

El 30 de noviembre de 2020 el confinado, Anthony J. Vega Bonilla (señor Vega Bonilla o Recurrente) por derecho propio compareció ante nuestra consideración mediante recurso de revisión. Solicita que dejemos sin efecto cierto dictamen emitido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación del 25 de septiembre de 2020.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

I

En un ininteligible recurso el señor Vega Bonilla cuestiona una determinación del Comité de Clasificación

que al parecer tiene que ver con un incidente ocurrido el 27 de febrero de 2020 en la Institución Correccional en donde cumple su sentencia. Con dificultad podemos colegir de su comparecencia que ese día veinte y siete (27) los oficiales de custodia atendiendo alguna situación surgida en la institución, arrojaron gas pimienta hacia unas celdas, sacaron a los confinados al pasillo y finalmente intervinieron y procesaron a algunos de ellos. Entre los confinados procesados administrativamente se encuentra el señor Vega Bonilla. Tal parece que producto de ese procesamiento administrativo se presentó en su contra una querrela y celebrada la vista en su ausencia, fue encontrado "incurso". Ningún otro dato relevante surge de su recurso.

Valga resaltar que la revisión que nos ocupa carece de una certificación de notificación a la parte recurrida. No contiene índice. No contiene una identificación adecuada del trámite administrativo cuestionado. Carece de una correcta referencia a la decisión impugnada. No contiene copia de la resolución o dictamen que pretende revisar. Está falto de una fiel y concisa relación de los hechos procesales importantes y pertinentes. No tiene señalamiento específico de error alegadamente cometido por el ente Administrativo y mucho menos, discusión al efecto. No está acompañada de ningún documento. No contiene referencia legal alguna en la que sostenga el reclamo. En fin, el recurso presentado cuenta únicamente de dos páginas y, tan sólo contiene lo que con mucho esfuerzo logramos deducir del escrito, que resulta ser lo reseñado en las primeras líneas de este acápite.

Igualmente resaltamos que la decisión de la Administración de Corrección fue tomada el 25 de septiembre de 2020 y el recurso fue presentado luego de transcurridos más de treinta días, esto es, el 30 de noviembre de 2020 sin que al momento se hubiese acreditado por el Recurrente la fecha de notificación del dictamen cuestionado. De igual forma advertimos que fue presentado el recurso, sin el pago de los correspondientes aranceles de radicación.

II

La jurisdicción no es otra cosa que la autoridad y poder con el que está investido un Tribunal, Agencia u Organismo para poder considerar y resolver un caso o alguna controversia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, res. el 11 de diciembre de 2019, 75 TSPR 231; *Lozada Sánchez v. ELA*, 184 DPR 898 (2012); *S.L.G. Solá Marrero v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

Los Tribunales son foros de jurisdicción general por lo que tienen autoridad para entender en cualquier tipo de causa de acción siempre que esté presente una controversia que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270 (2003). No obstante, la realidad técnico procesal es otra.

Por la transcendencia y efecto de las actuaciones de los Tribunales tienen, se les requiere que actúen estrictamente dentro los linderos de su autoridad o jurisdicción. De ahí que vigilantes y celosos guardianes debemos ser de ella. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, TSPR 91 (2019).

El Foro Apelativo, como cualquier otro ente adjudicador tiene el deber, también la obligación, de

examinar su jurisdicción antes siquiera de entrar en los méritos del asunto que se le ha encomendado. *Morán Ríos v. Martí Bardiosa*, 165 DPR 256 (2005). *Souffont et. al v. A.A.A.*, 104 DPR 663 (2005).

El incumplimiento de las leyes o reglamentos relativos al perfeccionamiento de los recursos a nivel apelativo, son asuntos que sin lugar a dudas inciden en la autoridad del Tribunal para adjudicar la controversia, por lo que irremediablemente afectan su jurisdicción. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

Tan determinante es el asunto de la jurisdicción que la falta de ella ni siquiera puede ser otorgada por el consenso o anuencia de las partes involucradas en el pleito. Por ello, resulta ser un asunto insubsanable. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 2019 TSPR 211 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

Así que, el derecho que pueda tener una parte a que el Tribunal de Apelaciones revise una determinación administrativa final dictaminada en su contra queda sujeto a limitaciones legales y reglamentarias y a su correcto perfeccionamiento. Las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos a nivel Apelativo, tienen que observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de ninguna de las partes. Aún las partes que comparecen por derecho propio quedan obligadas al estricto cumplimiento de las normas procesales relativas al perfeccionamiento de un recurso. *Febles v. Romar*,

159 DPR 722 (2003); *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, *supra*; *García Morales v. Mercado Rosario*, *supra*; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011).

A esos fines el Reglamento del Tribunal de Apelaciones en su Regla 83(c) faculta a este foro Apelativo a, en ausencia de jurisdicción, poder desestimar el recurso.

III

La Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

Regla 58. Presentación y notificación del recurso de revisión

- (A) Presentación del recurso - El escrito inicial de revisión y sus tres (3) copias deberán ser presentados en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.
- (B) Notificación a las partes -
- (1) Cuándo se hará. - La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.
 - (2) Cómo se hará.- La parte recurrente notificará el recurso de revisión mediante correo certificado de entrega por empresa privada con acuse de recibo, Podrá, además, utilizar los siguiente métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13(B) de este apéndice: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.
 - (3) Constancia de la notificación.- La constancia de cada uno de los métodos de notificación será la dispuesta en la Regla 13(B) de este apéndice.
 - (4) Certificación de notificación.- La parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.

La parte recurrente podrá certificar al tribunal en moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original, dentro de los tres (3) días laborables siguientes al día de la presentación del escrito de revisión. El

término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.
(subrayado nuestro)

Por su parte, la Regla 59 establece los requisitos de contenido que debe tener todo recurso de revisión:

Regla 59. Contenido del recurso de revisión

El escrito de revisión contendrá:

(A) Cubierta.- La primera hoja del recurso constituirá la cubierta que indicará en su encabezamiento: Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de donde procede el recurso y contendrá solamente lo siguiente:

(1) Epígrafe.- El epígrafe del escrito de revisión contendrá el nombre de todas las partes en el orden en que aparecían en el trámite administrativo y se les identificará como parte recurrente y parte recurrida.

(2) Información sobre abogados y abogadas y partes.- Se incluirá el nombre, dirección postal, el teléfono, el número de fax, la dirección del correo electrónico y el número del Tribunal Supremo del abogado o abogada de la parte recurrente y del abogado o abogada de la parte recurrida, o el nombre, la dirección postal, la dirección del correo electrónico, si la tuvieran, y el teléfono de las partes si éstas no estuvieren representadas por abogado o abogada, con indicación de que comparecen por derecho propio.

(3) Información del Caso.- Deberá, además, incluirse en la cubierta el número que se le asigne en el Tribunal de Apelaciones, el nombre del organismo o agencia administrativa de la cual proviene el recurso incluyendo la identificación numérica del trámite administrativo, si alguna; y la materia.

En los recursos para impugnar la validez de una regla o reglamento, el epígrafe expresará el nombre de la persona que impugna, identificándola como recurrente, y el nombre del organismo o agencia que adoptó la regla o reglamento, identificándola como recurrida.

(B) Índice.-Inmediatamente después habrá un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este apéndice.

(C) Cuerpo.-

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de

revisión, la cual incluirá el nombre y el número del cas administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

(2) El recurso de revisión será el alegato de la parte recurrente. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo de los recursos de revisión.

(3) En caso de que en el recurso de revisión se plantee alguna cuestión, relacionada con errores en la apreciación de la prueba o con la suficiencia de ésta, la parte recurrente procederá conforme se dispone en la Regla 76 de este apéndice.

(D) Número de páginas.-El recurso de revisión no excederá de veinticinco (25) páginas, exclusive de la certificación de notificación, del índice y del apéndice, salvo que el tribunal autorice un número mayor de páginas, conforme a lo dispuesto en la Regla 70(D) de este apéndice.

(E) Apéndice.-

(1) El recurso de revisión incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando precedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevante a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s).

(2) El tribunal podrá permitir a petición del recurrente en el recurso o en moción o motu proprio a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el cláusula (1) de este inciso, con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando los documentos.

La omisión de incluir los documentos del apéndice no será causa de desestimación del recurso.

(3) El apéndice sólo contendrá copias de documentos que formen parte del expediente original ante el foro administrativo. Cuando la parte recurrente plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un apéndice separado copia de la prueba ofrecida y no admitida.

(4) Todas las páginas del apéndice se numerarán consecutivamente. Los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el apéndice contendrá un índice que indicará la página en que aparece cada documento.

(subrayado nuestro)

III

El Recurrente acude ante nos con relación a un dictamen, del cual no tenemos ninguna constancia, alegadamente tomado por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Correccional en donde cumple su sentencia.

Sabido es que, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico, 4LPRA 24, así como nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XX-B, R. 56, nos

facultan para revisar las decisiones, resoluciones y providencias finales dictadas por Organismos o Agencias administrativas en sus funciones adjudicativas delegadas.

A los fines de poder cumplir cabalmente con esta facultad revisora que se nos ha encomendado, debemos en primer término evaluar nuestra la jurisdicción. Debemos pues, examinar todo recurso y contrastarlo con la ley y reglamento aplicable a los fines de auscultar si éste cumple o no, con las exigencias relativas a su perfeccionamiento.

Así, un ligero examen del recurso de revisión que nos ocupa, inmediatamente revela que este no cumple con ninguno de los requisitos exigidos para su perfeccionamiento lo cual impide el ejercicio de nuestra facultad revisora.

Este recurso fue radicado fuera del término de 30 días dispuesto para ello. No fue notificado a la Agencia Recurrida. No incluye copia de la resolución o dictamen que cuestiona. No contiene apéndice. No contiene señalamientos ni discusión específica de errores cometidos. No contiene ningún documento que nos sea de ayuda para ejercer nuestra función revisora. Finalmente, el recurso no canceló los aranceles relativos a su radicación, descansando el peticionario únicamente en una somera mención, en el título del propio recurso a los efectos de que comparecía de forma *pauperis*.

Todas esas faltas son graves y por no existir justificación que las excuse, tienen como irremediable consecuencia impedir su perfeccionamiento. La falta de un perfeccionamiento adecuado del recurso de revisión

presentado incide directamente en nuestra autoridad y jurisdicción para atenderlo. Siendo ello así y a la luz de la normativa antes expuesta queda claro que carecemos de autoridad para adjudicar la controversia traída ante nuestra consideración.

IV

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones